

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 25 de junio de 2021. A despacho del señor Juez, informando que, dentro del término procesal oportuno, la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, en contra del auto del 28 de mayo de 2021 y que se notificó por estado el día 31 de mayo de 2021, auto por medio del cual no se decreta la nulidad de todo lo actuado en el proceso por indebida notificación de la demanda a los demandados y además tuvo por no contestada la demanda por haberse presentado de manera extemporánea. El término de traslado del escrito de reposición corrió durante los días 22, 23, y 24 de junio de 2021. Para proveer.



VÍCTOR ALFONSO GARCÍA SABOGAL
SECRETARIO

Interlocutorio N.º 0654
Rad. 2021-00038

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES – CALDAS

Manizales, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Solicita la vocera judicial de los demandados señores JOHANA MARCELA SALAZAR ARÍAS, CHRISTIAN CAMILO SALAZAR ARÍAS Y DAVID STIVEN SALAZAR ARÍAS, que se reponga el auto proferido el día 28 de mayo de 2021, por medio del cual el despacho no decretó la nulidad de todo lo actuado en el presente proceso por indebida notificación de la demanda a los demandados y además tuvo por no contestada la demanda.

ANTECEDENTES

El Juzgado mediante providencia del 26 de febrero de 2021, admitió la demanda de Exoneración. Posteriormente, mediante auto de 8 de marzo del año avante se corrigió la demanda, en el sentido de que la misma sería solamente en

contra de los señores CHRISTIAN CAMILO SALAZARARÍAS y DAVID STIVEN SALAZAR ARIAS, ello por cuanto la señora JOHANA MARCELA SALAZAR ARIAS, ya había aceptado voluntariamente exonerar al demandante el porcentaje de la cuota alimentaria que a ella le correspondía, ordenándose por ende oficiar al pagador del demandado comunicándole el levantamiento del porcentaje de embargo que le correspondía a la señorita JOHANA MARCELA.

Seguidamente, el apoderado de la parte demandante allegó el día 14 de abril del año que avanza la constancia de notificación del auto admisorio de la demanda a los demandados señores CHRISTIAN CAMILO SALAZAR ARÍAS y DAVID STIVEN SALAZAR ARIAS, con la respectiva constancia de recibido por la empresa de correos "envía", en donde certifican que el citado correo fue recibido el día 10 de abril del año en curso. Seguidamente y una vez corridos los términos con que contaba la parte demandada para pronunciarse sobre la demanda, este despacho mediante auto del 03 de mayo de 2021, fijó fecha para audiencia, teniendo por no contestada la demanda dentro del término de ley.

Posteriormente, la profesional del derecho Dra. LINA PATRICIA MESTRA LEÓN, allegó escrito el día 04 de mayo de 2021, en donde allega poder y además solicita el Link del proceso para poder tener acceso al mismo, a continuación el día 04 de mayo allegó escrito de nulidad, por indebida notificación de la demanda al demandado, nulidad que fue resuelta mediante auto del 28 de mayo de 2021, en donde se resolvió no declarar la nulidad de todo lo actuado y además se tuvo por no contestada la demanda por haberse presentado de manera extemporánea.

La profesional del derecho y hoy recurrente hace un recuento de todo lo acontecido en el proceso y además argumenta que sus reparos se sustentan en la falta del cumplimiento de la carga procesal que debió cumplir a cabalidad el demandante, quien viene siendo representado por su abogado de confianza y en donde desde que inició este proceso, el día 21 de enero de 2021 se debió enviar a los demandados la demanda y sus anexos, al tenor de lo que indica el Decreto Ley 806 de 2021.

Sigue diciendo que, teniendo en cuenta que nos encontramos en estado de Emergencia, económica y Ecológica por la pandemia COVID-19; donde prima el implemento de la virtualidad para facilitar las comunicaciones especialmente entre las partes, como quiera que debe primar el Decreto ley expedido por el Gobierno Nacional. Todo ello para hacer claridad que a sus representados no les fue enviada la demanda y sus anexos y demás actuaciones surtidas en este proceso, como quiera que los correos electrónicos que el demandante escribió contienen errores, pues tampoco se cercioró el acuse de los mismos y solo hasta que el despacho en fecha 06 de mayo de 2021 envió a su correo electrónico la demanda y sus anexos; por petición que se hiciera mediante oficio solicitando el link del proceso a fin de dar contestación de las pretensiones de la demanda.

Agrega que, luego de conocer y revisar la demanda y sus anexos, era su deber indicarle al Juzgado sobre las posibles faltas que se han presentado en este proceso, desde la presentación de la demanda y posteriormente con la notificación que hiciera la parte demandante, quien no dio cumplimiento al Decreto Ley 806 de 2020, sino que por el contrario solo envió el auto admisorio de la demanda de manera física y que fue recibido por la señora CONSUELO ARIAS y no por sus hijos, quien es la madre de los demandados y se encuentra aislada, por presentar contagio por COVID-19 al igual que otros familiares, entre ellos esta contagiado su hijo, el demandado DAVID STIVEN SALAZAR ARIAS.

Dice además, que solo busca advertir al despacho los posibles errores y en su defecto se enderece el mismo, permitiéndole a sus representados ejercer el derecho a su defensa como demandados, ya que, de acuerdo con la norma, todos los sujetos procesales se deben notificar en debida forma y en virtud del Decreto 806 de 2020, artículo 8. Aclara que la parte demandante escribió mal los correos electrónicos de los demandados y por esa razón no le fueron allegados a sus clientes la demanda y sus anexos. Por lo anterior y teniendo en cuenta que uno de sus deberes es enviar a través de la tecnología o canales de comunicación un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que se realicen en los procesos judiciales, es la regla general que se fundan en el Decreto 806 de 2020, artículo 3, al igual que prima para la notificación personal de todos los demandados, dado que la excepción es el envío físico, pero en debida forma como lo consagra el Código General del Proceso.

Finaliza solicitando se revoque y modifique la decisión adoptada por el despacho, en auto interlocutorio No. 0553 de fecha 31 de Mayo de 2021 en el cual no se declara la nulidad de todo lo actuado en este proceso judicial y en la que se tiene por no contestada la demanda de exoneración de la cuota alimentaria y que de no revocar el presente auto, solicita se conceda en subsidio el recurso de apelación para revisión del superior.

CONSIDERACIONES

La recurrente pretende que se reponga el auto del 28 de mayo de 2021, auto por medio del cual no se decretó la nulidad de todo lo actuado en el proceso por indebida notificación de la demanda a los demandados y además tuvo por no contestada la misma.

Al respecto habrá de señalarse primeramente que el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, establece: *"...En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado."

Como se desprende de la norma en cita, este despacho siguiendo la normatividad vigente y al confrontar que efectivamente el apoderado de la parte demandante aportó la constancia de haber enviado tanto la copia de la demanda como los anexos a los correos electrónicos de los demandados, procedió a admitirla dando aplicación a la norma arriba transcrita.

Siguiendo el procedimiento establecido tanto en el Decreto 806 de 2020, como en el Código General del Proceso (artículo 291 del CGP) y ante el hecho de que el apoderado de la parte demandante aportara al proceso la prueba del envío del auto admisorio a los demandados, (constancia emitida por la empresa de correos donde informan que los mismos fueron entregados el día 10 de abril de 2021) prueba que contiene las tres tirillas de correspondencia con la misma firma de recibido y el celular número 3113735064.

Con el ánimo de verificar la veracidad de la prueba aportada y de que la citada dirección se trataba del lugar de residencia de los demandados, la Oficial Mayor del despacho Dra. Leslie Vivian Cardona Gómez, se comunicó con ese abonado celular contestándole la señora CONSUELO ARÍAS GAVIRIA, quien dijo ser la progenitora de los señores CHRISTIAN CAMILO SALAZAR ARÍAS y DAVID STIVEN SALAZAR ARIAS, corroborando así que se trataba del lugar de residencia de los mismos, y que además efectivamente ella había recibido las comunicaciones antes aludidas.

Con lo anterior tenemos que, los demandados tuvieron pleno conocimiento de la demanda desde el mismo 10 de abril de 2021, por lo que si la aseveración de la recurrente era cierta en el sentido de que ni la demanda, ni los anexos les habían sido debidamente enviados a los correos electrónicos de sus poderdantes, esta era la oportunidad de comunicarse ya fuera con el abogado de la parte demandante o con el despacho para que le informara de la existencia del proceso y no guardar silencio hasta que el despacho dando continuidad al proceso, procediera a fijar fecha de audiencia; pues fue solo hasta este momento cuando milagrosamente se vienen a enterar de la existencia de la demanda, no entendiéndolo éste judicial cómo hasta esta fecha cuando se ven afectados con la continuación del proceso, es que deciden aparecer al mismo y oponerse a todas las acciones adelantadas no sólo por el abogado de la parte demandante, sino también por las actuaciones adelantadas por el despacho, que dicho sea de paso, han sido ajustadas a derecho y velando porque no sean vulneradoras del debido proceso como lo quiere hacer ver la togada.

Ahora bien, como dice la recurrente en su escrito que la señora CONSUELO ARIAS, fue quien recibió la comunicación de la demanda y no sus hijos, es bastante claro para este judicial que si la misma recibió la citada correspondencia

lo hizo porque sus hijos residen con ella y es obvio que es la persona que se encuentra en la residencia quien recibe la correspondencia de los demás habitantes que no están al momento de la llegada del empleado o funcionario que entrega el mismo y obvio es que si sus hijos residen con ella, aunque no estuvieran allí cuando llegó el correo, cuando ellos llegaron su madre debió enterarlos, por lo que no es ahora tiempo de disculpas por su omisión voluntaria.

Y finalmente ante el hecho que, la señora CONSUELO se encuentra o se encontraba aislada, por presentar contagio por COVID-19, no entiende este judicial como entonces fue a recibir una correspondencia, cuando la misma, debería estar completamente aislada como lo dice la recurrente, es decir, sin ningún tipo de contacto con nadie externo a su casa y, si su hijo DAVID STIVEN SALAZAR ARIAS, también está o estaba contagiado se entiende que los dos estaban aislados en el mismo lugar de residencia, razón por la cual, el demandado señor David debió conocer de primera mano e inmediatamente el envió de la providencia y adelantar las gestiones necesarias para ejercer su derecho de defensa el cual alegan vulnerado.

Aunado a lo anterior, la vocera judicial de los demandados, no aportó prueba ni siquiera sumaria, del supuesto contagio de COVID -19, tanto de la progenitora del demandado como de éste, razón que supuestamente ahora alega la recurrente les impidiera conocer el auto admisorio de la demanda; razones éstas más que suficientes para que este judicial no reponga el auto atacado y en su defecto continúe con el trámite procesal, siendo este la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP.

Finalmente, el recurso de apelación solicitado por la recurrente deberá negarse, en tanto, los procesos de alimentos, sean fijación, aumento, disminución o exoneración, son procesos verbales sumarios, conforme lo establece el artículo 390 y 397 del Código General del Proceso, que, por su naturaleza son de única instancia, por lo que no es procedente el recurso de apelación en contra de las providencias que se dicten en su curso.

Por expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el día 28 de mayo de 2021, por medio del cual no se decreta la nulidad de todo lo actuado en el presente proceso de EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA por indebida notificación de la demanda a los demandados y además tuvo por no contestada la demanda por haberse presentado de manera extemporánea, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación solicitado por el recurrente, habida cuenta que nos encontramos en curso de un proceso verbal sumario que por su naturaleza es de única instancia

NOTIFÍQUESE

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO

JUEZ

Lvcg

Firmado Por:

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO

JUEZ

JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8c21a56c9d7f1a3109d6ccdb14a23a2b1a7540623c2b3326f722992ae04
88063**

Documento generado en 25/06/2021 11:34:23 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**